



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SECCION CORTES GENERALES

IX LEGISLATURA

Serie A:
ACTIVIDADES PARLAMENTARIAS

9 de febrero de 2010

Núm. 254

Autorización de Tratados y Convenios Internacionales

110/000164 (CD) Protocolo número 14 bis al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, por el que se modifica el sistema de control del Convenio, hecho en Estrasburgo el 27 de mayo de 2009 y Declaración.

La Mesa del Congreso de los Diputados, en su reunión del día de hoy, ha acordado la publicación del asunto de referencia.

(110) Autorización de Convenios Internacionales.

110/000164

AUTOR: Gobierno.

Protocolo número 14 bis al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, por el que se modifica el sistema de control del Convenio, hecho en Estrasburgo el 27 de mayo de 2009 y Declaración.

Acuerdo:

Encomendar Dictamen a la Comisión de Asuntos Exteriores y publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales, estableciendo plazo para presentar propuestas, que tendrán la consideración de enmiendas a la totalidad o de enmiendas al articulado conforme al artículo 156 del reglamento, por un período de quince días hábiles, que finaliza el día 26 de febrero de 2010.

En consecuencia se ordena la publicación en la Sección Cortes Generales del BOCG, de conformidad

con lo establecido en el Acuerdo de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado de 19 de diciembre de 1996.

Palacio de Congreso de los Diputados, 4 de febrero de 2010.—P. D. El Letrado Mayor de las Cortes Generales, **Manuel Alba Navarro**.

PROTOCOLO N.º 14 BIS AL CONVENIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES, HECHO EN ESTRASBURGO EL 27 DE MAYO DE 2009

PREÁMBULO

Los Estados miembros del Consejo de Europa, signatarios del presente Protocolo al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950 (en lo sucesivo denominado «el Convenio»),

Teniendo en cuenta el Protocolo n.º 14 al Convenio para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales por el que se modifica el mecanismo de control del Convenio, abierto a la firma por el Comité de Ministros del Consejo de Europa en Estrasburgo el 13 de mayo de 2004;

Teniendo en cuenta la Opinión n.º 271 (2009) aprobada por la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa el 30 de abril de 2009;

Considerando la urgente necesidad de introducir, ciertos procedimientos adicionales en el Convenio con objeto de conservar y mejorar la eficacia del mecanismo de control a largo plazo, a la luz del continuo incremento del volumen de trabajo del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Comité de Ministros del Consejo de Europa;

Considerando, en particular, la necesidad de velar por que el Tribunal pueda continuar desempeñando su papel preeminente en la protección de los derechos humanos en Europa,

Han convenido en lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Para la Altas Partes Contratantes del Convenio vinculadas por el presente Protocolo, el Convenio se interpretará según las disposiciones de los artículos 2 a 4.

ARTÍCULO 2

1. El título del artículo 25 del Convenio será el siguiente:

«Artículo 25. Secretaría, refrendarios y ponentes».

2. Al final del artículo 25 del Convenio, se añade el siguiente apartado 2:

«2. Cuando esté constituido por un solo juez, el Tribunal estará asistido por dos ponentes que actuarán bajo la autoridad del Presidente del Tribunal. Formarán parte de la Secretaría del Tribunal.»

ARTÍCULO 3

1. El título del artículo 27 del Convenio será el siguiente:

«Artículo 27. Tribunales de un solo Juez, Comités, Salas y Gran Sala.»

2. El apartado 1 del artículo 27 del Convenio se modifica de la manera siguiente:

«1. Para el examen de los asuntos que se le someten, el Tribunal estará constituido por un solo juez, por Comités de tres jueces, por Salas de siete jueces, o por una Gran Sala de diecisiete jueces. Las Salas del Tribunal constituirán los Comités por un período determinado.»

3. En el artículo 27 del Convenio se añade el nuevo apartado 2 siguiente:

«2. Cuando un juez actúe como juez único, no podrá examinar ninguna demanda presentada contra la Alta Parte Contratante en cuya representación haya sido designado.»

4. Los apartados 2 y 3 del artículo 27 del Convenio pasan a ser respectivamente los apartados 3 y 4.

ARTÍCULO 4

El artículo 28 del Convenio tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 28. Competencia de los jueces únicos y de los comités.

1. Respecto de una demanda presentada en virtud del artículo 34, un juez único podrá declararla inadmisibile o eliminarla del registro de asuntos, cuando pueda adoptarse tal resolución sin proceder a un examen complementario.

2. La resolución será definitiva.

3. Si el juez único no declarase inadmisibile la demanda o no la eliminase del registro de asuntos, la remitirá a un Comité o a una Sala para examen complementario.

4. Respecto de una demanda individual presentada en virtud del artículo 34, un Comité podrá, por unanimidad:

a) Declararla inadmisibile o eliminarla del registro de asuntos, cuando pueda adoptarse tal resolución sin proceder a un examen complementario; o

b) Declararla admisible y dictar al mismo tiempo sentencia sobre el fondo, si la cuestión subyacente, relativa a la interpretación o la aplicación del Convenio o de sus Protocolos, ya ha dado lugar a jurisprudencia bien establecida por parte del Tribunal.

5. Las resoluciones y sentencias dictadas en virtud del párrafo 4 serán definitivas.

6. En caso de que el juez designado en representación de la Alta Parte Contratante en el litigio no sea miembro del Comité, el Comité podrá invitar a dicho juez, en cualquier fase del procedimiento, a ocupar el lugar de uno de los miembros del Comité, tomando en consideración todos los factores pertinentes, incluido el de si esa Parte se ha opuesto a la aplicación del procedimiento previsto en la letra 4.b).»

ARTÍCULO 5

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de los Estados miembros del Consejo de Europa signa-

tarios del Convenio, que podrán expresar su consentimiento en quedar vinculados mediante:

- a) La firma sin reserva de ratificación, aceptación o aprobación; o
- b) La firma con reserva de ratificación, aceptación o aprobación, seguida de la ratificación, aceptación o aprobación.

2. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán ante el Secretario General del Consejo de Europa.

ARTÍCULO 6

1. El presente Protocolo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses a partir de la fecha en que tres Altas Partes Contratantes en el Convenio hayan expresado su consentimiento en quedar vinculadas por el Protocolo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.

2. Para cualquier otra Alta Parte Contratante que exprese posteriormente su consentimiento en quedar vinculada por el presente Protocolo, éste entrará en vigor respecto de dicha Alta Parte Contratante el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses a partir de la fecha en que haya expresado su consentimiento en quedar vinculada por el Protocolo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.

ARTÍCULO 7

A la espera de que entre en vigor el presente Protocolo en las condiciones previstas en el artículo 6, las Altas Partes Contratantes en el Convenio que hayan firmado o ratificado el Protocolo podrán declarar, en todo momento, que las disposiciones del presente Protocolo le serán aplicables de manera provisional. Esta declaración surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la fecha de su recepción por el Secretario General del Consejo de Europa.

ARTÍCULO 8

1. En la fecha de entrada en vigor o de aplicación con carácter provisional del presente Protocolo, sus disposiciones se aplicarán a todas las demandas pendientes ante el Tribunal por lo que se refiere a todas las Altas Partes Contratantes para las que esté en vigor o se aplique provisionalmente el Protocolo.

2. El presente Protocolo no se aplicará a las demandas individuales presentadas contra dos o más Altas Partes Contratantes, a menos que esté en vigor o se aplique provisionalmente el Protocolo con respecto a todas esas Partes, o si las disposiciones pertinentes del Protocolo n.º 14 correspondientes se aplican con carácter provisional con respecto a ellas.

ARTÍCULO 9

El presente Protocolo dejará de estar en vigor o de aplicarse provisionalmente en la fecha de entrada en vigor del Protocolo n.º 14 al Convenio.

ARTÍCULO 10

El Secretario General del Consejo de Europa notificará a los Estados miembros del Consejo de Europa:

- a) Toda firma;
- b) El depósito de todo instrumento de ratificación, aceptación o aprobación;
- c) La fecha de entrada en vigor del presente Protocolo de conformidad con el artículo 6;
- d) Toda declaración hecha en virtud del artículo 7; y
- e) Cualquier otro acto, notificación o comunicación que guarde relación con el presente Protocolo.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados a tal efecto, firman el presente Protocolo.

Hecho en Estrasburgo, el 27 de mayo de 2009, en, francés y en inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un solo ejemplar que será depositado en los archivos del Consejo de Europa. El Secretario General del Consejo de Europa transmitirá copia certificada a cada uno de los Estados miembros del Consejo de Europa.

DECLARACIÓN AL PROTOCOLO NÚMERO 14 BIS AL CONVENIO PARA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES, POR EL QUE SE MODIFICA EL SISTEMA DE CONTROL DEL CONVENIO, HECHO EN ESTRASBURGO EL 27 DE MAYO DE 2009

España formulará la siguiente Declaración para el caso de que el presente Convenio del Consejo de Europa sea extendido por el Reino Unido a Gibraltar:

«1. Gibraltar es un territorio no autónomo de cuyas relaciones exteriores es responsable el Reino Unido y que está sometido a un proceso de descolonización de acuerdo con las decisiones y resoluciones pertinentes de la Asamblea General de Naciones Unidas.

2. Las autoridades de Gibraltar tienen un carácter local y ejercen competencias exclusivamente internas que tienen su origen y fundamento en la distribución y atribución de competencias efectuadas por el Reino Unido, de conformidad con lo previsto en su legislación interna, en su condición de Estado soberano del que depende el citado territorio no autónomo.

3. En consecuencia, la eventual participación de las autoridades gibraltareñas en la aplicación del presente Convenio se entenderá realizada exclusivamente en el marco de las competencias internas de Gibraltar y no podrá considerarse que produce cambio alguno respecto de lo previsto en los dos párrafos precedentes.»

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 902 365 303. <http://www.boe.es>

Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**

